

Radicado No.503254989001-2019-00011-00
Demandante. Rigoberto Salazar Mosquera
Demandada_ Nubia Consuelo Pores Gaitán



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAPIRIPAN META

INFORME SECRETARIAL: Mapiripan Meta, febrero 17 de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la demandada señora NUBIA CONSUELO PORES GAITAN, fue notificada del auto que Libro Mandamiento de Pago, de fecha octubre 10 de 2019, guardo silencio y no presentó excepción alguna. Sírvase proveer.


PATRICIA SAAVEDRA

Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Mapiripan Meta, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso; toda vez que la parte demandada se encuentra, debidamente notificada, quien no contestó la demanda y no presentó excepción alguna, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver; por lo que se procede a dictar la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Obtener la cancelación de los valores reconocidos, en los títulos materia de la presente ejecución, tal como se decretó en el auto que libró Mandamiento de Pago y que la parte ejecutada no sufragó en su oportunidad.

PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previstos en la Letra de Cambio de fecha julio 5 de 2017, objeto de la presente acción, con el fin de obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago de fecha octubre 10 de 2019.

TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previsto en el artículo 422 del C.G.P.; se libró Mandamiento de Pago por la cuantías adeudadas, el día 10 de octubre de 2019, ordenándose la notificación a la parte pasiva de manera personal; Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, procede el Despacho, de conformidad al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte,

capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma física líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento de que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

En el presente asunto, como quiera que la parte ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibidem, las costas estarán a cargo de la demandada, ahora de acuerdo con el numeral 2 del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, condenar en costas a la demandada.

Este Despacho no avizora causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (art.440 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mapiripan Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago de fecha octubre 10 de 2019.

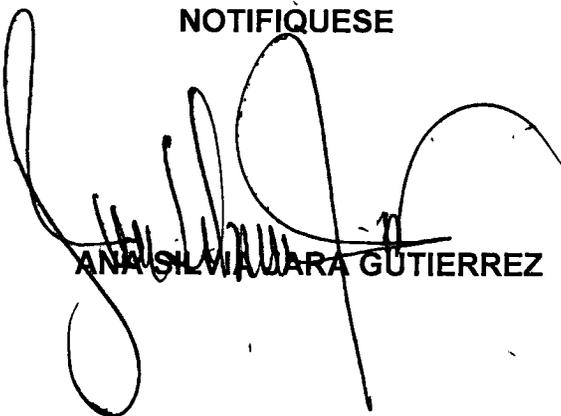
SEGUNDO: MANTENGASE el proceso en Secretaria del despacho, con el fin de que la parte interesada presente a liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto, fijar la suma de (\$500.000) como agencias en derecho a favor de la parte demandante, las costas se liquidarán por secretaria.

QUINTO; NOTIFICAR esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA SILVANA ARA GUTIERREZ